

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL - LABORAL DEL CIRCUITO**

El Santuario - Antioquia, septiembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	DAVID HERNÁN GÓMEZ FERNÁNDEZ
RADICADO	05 697 31 12 001 2021-00169 00
INSTANCIA	Primera
ASUNTO	Ordena seguir adelante ejecución
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 505

**I. ASUNTO A DECIDIR**

Procede este Despacho a emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo singular que adelanta BANCOLOMBIA S.A., en contra de DAVID HERNÁN GÓMEZ FERNÁNDEZ.

Esta solicitud tiene los siguientes,

**II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS**

Se indica que el demandado suscribió un pagaré el día 21 de noviembre de 2006 en favor de BANCOLOMBIA S.A. por la suma de TREINTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$31'384.837), incurriendo en mora desde el día 27 de julio de 2021, generándose la exigibilidad de la obligación.

Igualmente se afirma que el día 22 de marzo de 2019, el ejecutado suscribió pagaré N° 3250085511 en favor de la entidad ejecutante por la suma de CIENTO VEINTE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$120'687.494), incurriendo en mora desde el día 23 de julio de 2021, resultando exigible el valor contenido en el título valor.

También se relata que el día 22 de marzo de 2019, el demandado suscribió el pagaré N° 3250085514 en favor de BANCOLOMBIA S.A. por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50´000.000), encontrándose en mora en el pago de esta obligación.

Afirmó bajo la gravedad del juramento que los pagarés atrás relacionados, gozan de legalidad y son copias provenientes del original, constituyéndose las obligaciones a cargo del demandado en prestaciones claras, expresas y exigibles.

### **III. HISTORIA PROCESAL**

Mediante auto del 14 de octubre de 2021 adicionado en providencia del 3 de noviembre del mismo año, se libró mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A. en contra del ciudadano DAVID HERNÁN GÓMEZ FERNÁNDEZ, por las siguientes sumas de dinero:

A). Por la suma de TREINTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$31´384.837), por concepto de capital contenido en el pagaré fechado el 21 de noviembre de 2006, más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera desde el día 27 de julio de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

B). Por la suma de CIENTO VEINTE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (120´687.494) por concepto de capital contenido en el pagaré N° 3250085511, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera desde el día 23 de julio de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

C). Por la suma de ONCE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$11´233.495) por concepto de capital contenido en el pagaré N° 3250085514, más la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO CUATRO PESOS (\$332.104) por concepto de intereses de plazo, más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera desde el día 28 de julio de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

El demandado se tuvo notificado personalmente del auto que libró mandamiento de pago mediante decisión del 22 de agosto de 2022, sin que dentro del término legal se

pronunciara al respecto, situación que obliga a esta Judicatura a emitir auto que ordene seguir adelante con la ejecución, conforme al artículo 440 del Código General del Proceso, con fundamento en las siguientes;

#### **IV. CONSIDERACIONES**

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante, y constituyan plena prueba en su contra, condiciones que sin duda cumplen los títulos valores, los cuales según la definición consagrada por el artículo 619 del Código de Comercio, son documentos necesarios para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Para que un título valor sea tenido por tal, debe reunir los requisitos del artículo 621 ibídem, es decir, debe mencionar el derecho que en él se incorpora y contener la firma de quien lo crea, además, debe cumplir con las exigencias que para cada clase de título se estipulan, siendo las previstas para el pagaré, las contenidas en el artículo 709 del Código de Comercio, esto es, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma del vencimiento.

En el caso concreto, se aportaron como títulos base de recaudo, tres documentos consistentes en pagarés, los cuales cumplen con todas las previsiones normativas para tenerlos como título valor, puesto que contienen la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero más los intereses moratorios a favor de la entidad ejecutante, donde se avista que el accionado ha incumplido con la obligación de cancelar las respectivas cuotas pactadas con la entidad financiera, lo que activa entonces la posibilidad de cobrar la totalidad de la obligación asumida por el demandado y por eso es que deberá entonces continuarse adelante con esta ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, por el capital y los intereses de plazo y mora aún no cancelados.

Igualmente se dispondrá el remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar, previo su avalúo.

Se condenará en costas a la parte ejecutada y se ordenará la liquidación del crédito como lo disponen los artículos 365 y 446 del Código General del Proceso, respectivamente.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de de El Santuario, Antioquia,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de BANCOLOMBIA S.A. en contra de DAVID HERNÁN GÓMEZ FERNÁNDEZ, por las siguientes sumas de dinero:

A). Por la suma de TREINTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$31´384.837), por concepto de capital contenido en el pagaré fechado el 21 de noviembre de 2006, más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera desde el día 27 de julio de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

B). Por la suma de CIENTO VEINTE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (120´687.494) por concepto de capital contenido en el pagaré N° 3250085511, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera desde el día 23 de julio de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

C). Por la suma de ONCE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$11´233.495) por concepto de capital contenido en el pagaré N° 3250085514, más la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO CUATRO PESOS (\$332.104) por concepto de intereses de plazo, más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera desde el día 28 de julio de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

**SEGUNDO.** Se ordena el remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar, previo avalúo y cumplimiento de lo establecido en la parte final del inciso 2° del artículo 448 del Código General del Proceso.

**TERCERO.** Conforme al artículo 365 del Código General del Proceso, se condena en costas a la parte ejecutada.

**CUARTO.** Al tenor de lo señalado en el artículo 446 ibídem, ejecutoriada esta providencia, las partes podrán presentar la liquidación del crédito, en los términos de la norma en cita.

**QUINTO.** Aplicando lo establecido en los artículos primero, segundo y quinto del Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho en el presente proceso y a cargo de las ejecutadas, el 5% de las pretensiones solicitadas al momento de la presentación de la demanda.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE**

**JUEZ**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE EL  
SANTUARIO (ANT)**

*El anterior auto se notificó por Estados N°066 hoy a las 8:00 a. m. El Santuario 3 de octubre del año 2022*



**GUSTAVO ADOLFO CARDONA CASTRO**

*Secretario*